REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

Bogotá D.C, Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: *2017 - 00481*
PROCESO: *EJECUTIVO C-1*

Procede el despacho resolver las solicitudes de control de constitucionalidad y/o de convencionalidad presentadas por el apoderado actor, peticionando se revoque la decisión proferida en auto del 22 de julio de 2022[1], por medio del cual se dispuso declarar la nulidad del asunto respecto a la demandada DMG HOLDING S.A. en liquidación.

Revisado el plenario en conjunto con la providencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha 27 de junio de 2023, que resolvió apelación contra el auto que declaro nula la actuación en el presente asunto, ordenando revocar dicha decisión por las siguientes consideraciones:

> *"4.1 Entonces, bajo el entendido de que el crédito objeto de cobro judicial, es de distinta naturaleza y posterior, necesariamente debe darse aplicación a lo consignado en el referido artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que previne que "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial…". (Negrilla intencional).*
>
> *(…)*
>
> *5.* ***En esas condiciones, es evidente que ante la imposibilidad del remitir este proceso al juez de la liquidación, la decisión objeto de apelación se debe revocar para que el Juez de primera instancia continúe con el conocimiento del proceso ejecutivo, ello en atención a que la génesis del crédito cobrado es posterior al inicio de la liquidación y no corresponde a las obligaciones sobre las que se originó la intervención administrativa, nótese que el título aducido, como ya se dijo, proviene del resarcimiento sobre el daño ocurrido por una conducta penal, luego sin lugar a dudas se trata de un gasto de administración que es pasible de ser reclamado por vía judicial***
>
> *Por consiguiente, se revoca la providencia de 6 de diciembre de 2022 y, en su lugar, se dispone que el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, continúe con el trámite del proceso ejecutivo.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

[1] Archivo 023AutoRechazaRecurso.pdf

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia para disponer que, en su lugar, ***continúe con el trámite del proceso ejecutivo.****". Negrilla y subraya fuera de texto.*

De lo anterior, identifica este despacho la necesidad de hacer control de legalidad para revocar la decisión adoptada en proveído del 22 de julio de 2022, con la finalidad de continuar con el curso del presente asunto contra los aquí demandados, atendiendo las consideraciones efectuadas por el Tribunal, sin necesidad de hacer el control de constitucionalidad y/o convencionalidad peticionado por la parte actora, por ya haberse resuelto el conflicto de normatividad aplicable al asunto atendiendo las acreencias aquí reclamadas y sus características especiales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 094 De Hoy 27 SET. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO